

INFORME LABORAL NRO 2., 10 DE MARZO 2008

NUEVO PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ACERCA DE LOS MONTOS INDEMNIZATORIOS POR ACCIDENTES DE TRABAJO FUNDADOS EN EL DERECHO CIVIL. CAUSA AROSTEGUI PABLO MARTIN C/OMEGA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. Y PAMETAL PELUSO Y CIA SRL DEL 08.04.08.

Por Horacio Schick

La Corte Suprema de Justicia de la Nación anuló un fallo emitido por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que había rechazado la demanda por accidente del Trabajo fundado en el derecho civil que fuera promovida por un trabajador metalúrgico de 24 años de edad que padecía incapacidad laborativa del 65% de la total obrera, a consecuencia de la amputación parcial de tres dedos de cada mano, por el accionar de una guillotina de una fábrica de ventanas.

La Sala III a través del voto del Dr. Eiras y la adhesión del Dr. Guibourg, dictó sentencia el día 30.12.2003, y fundándose en la doctrina "Gorosito" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su composición anterior, sostuvo, para el caso concreto, la constitucionalidad del artículo 39 párrafo primero de la LRT. En consecuencia dispuso el rechazo de la demanda por entender que las indemnizaciones tarifadas del sistema de la LRT en el caso, eran superiores a los que usualmente la Sala otorgaba para las indemnizaciones basadas en el derecho civil.

La Cámara sostuvo que por aplicación del artículo 14 inciso b de la Ley 24.557 el accionante percibía desde el accidente una renta mensual de \$306, por lo que hasta la fecha de su jubilación percibiría a valores constantes un equivalente de \$163.098 suma que surge de multiplicar la renta, por los restantes 41 años de vida del trabajador hasta la jubilación (306 x 41 años).

A su vez se expuso en el fallo de Cámara que para casos como el que se analizaba, la Sala III de la CNAT aplica la fórmula enunciada en el caso "Vuotto Dalmiro S. Y otro c/ AEG Telefunken Argentina S.A." que considera que el monto del resarcimiento por daño material (lucro cesante) debe consistir en una suma tal que, puesta a un interés anual de 6% permita un retiro periódico y se amortice en el tiempo de vida útil del damnificado. En el caso concreto dicho cálculo llegaba, según la Cámara a \$57.101,78

a la que adicionándole \$5.000 por daño psíquico y \$10.000 por daño moral dan la suma de \$ 72.101.78, suma que resultaba inferior a la indemnización tarifada.

Por este motivo se rechazó la demanda por daños y perjuicios civiles y se declaró en el caso la constitucionalidad del Artículo 39 párrafo 1ero de la LRT.

La Corte anuló este pronunciamiento, cuestionando que la Sala III no consideró en la comparación practicada que, restando 41 años de vida útil al trabajador, el sistema le abonaba la indemnización en forma fragmentada mediante una renta mensual irrisoria de \$306, en los cuales, además, se encontraban incluidas las asignaciones familiares de \$120, a las que el trabajador era acreedor con independencia del infortunio por causas previsionales. Por lo tanto resultaba inválido el método de sumar en forma directa como si fueran valores actuales de un pago único, sumas que se percibiría a lo largo de 41 años en forma desmembrada.

La Corte también cuestionó la referencia del fallo a valores “constantes” de las rentas “que no se encuentra acompañada de explicación alguna que la precise y justifique”

En este sentido cabe recordar que el pago cuotificado de las indemnizaciones por incapacidad permanente ya ha tenido un fuerte reproche constitucional por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Milone” (Fallos 327:4607) por, entre otros motivos, resultar incompatible con el principio protectorio, así como afectar el ámbito de libertad y autonomía de cada persona para “elaborar su proyecto de vida”.

Por otra parte no parece adecuado a nuestro sistema constitucional tratar al trabajador damnificado por un accidente del trabajo, como si fuera un impúber o un discapacitado imposibilitado de tener la libertad para disponer de un capital que le es propio, como si lo pueden hacer las demás categorías de dañados, inclusive los incapacitados laborales con incapacidades menores al 50% de la total obrera que cobran sus indemnizaciones en un pago único..

Por otra parte la Corte cuestionó el criterio de la Sala de aplicar una formula matemática para el calculo de las indemnizaciones civiles, en algún sentido similar a la de la LRT, por constituir también una tarifa que “sólo atiende a la persona humana en su faz exclusivamente laboral y salarial” . Critica este método reduccionista dado que el régimen del derecho civil busca reparar el valor integral de la vida humana que no puede ser apreciada con criterios exclusivamente matemáticos- Agrega que en el calculo de las indemnizaciones civiles deben contemplarse los perjuicios en la vida de relación, social, deportiva, artística, y todos los rubros que existan al margen del menoscabo de la actividad productiva

La Corte había señalado con anterioridad que, para evaluar el monto del resarcimiento por la disminución de las aptitudes físicas y psíquicas no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados en la ley de accidentes de trabajo, aunque puedan ser útiles como pauta genérica de referencia, sino que deben tenerse en cuenta las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas los efectos que éstas puedan tener en el ámbito de la vida laboral de la víctima y en su vida de relación (Fallos 320:1361 y 325:1156) CSJN MOSCA Hugo c/ Pica. De Buenos Aires 6-3-2007)

También señaló el máximo Tribunal que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera "justa", puesto que: ' indemnizar es eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento ', lo cual no se logra "si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida" (Fallos 268:112,114, considerando 4º y 5ª)" que:" ..Más aún, la incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de [la] actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable. (CSJN" Aquino, Sacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A." (21/09/04) Fallos 308.1109, 1115 considerando 7º)".

Es decir que deben repararse todos los daños sufridos por la víctima: la incapacidad física, laboral, psíquica, el daño moral, la pérdida de ganancias, los perjuicios de la vida de relación social deportiva y artística, la pérdida de chance de ascenso en la actividad profesional, la lesión estética, etc.

En cuanto al criterio de cotejo entre la reparación tarifada y la de orden civil que se efectúa en el fallo de Cámara cuestionado por la Corte, cabe destacar que por los motivos ya comentados no son comparables, sin perjuicio de admitir que la tarifada constituye el primer tramo de la integral de acuerdo a los mayores daños que se prueben y reconozcan los jueces.

Las prestaciones dinerarias de la LRT por incapacidad permanente sólo constituyen una reparación parcial e insuficiente de las remuneraciones del trabajador antes del infortunio, con el agravante de que son abonadas, como ya se expusiera, en forma fragmentada en el caso de las altas incapacidades.

No existen supuestos en que la indemnización tarifada pueda llegar a ser superior a la integral del derecho civil, ya que como lo resaltaron los Ministros Petracchi y Zafaroni en su voto en el caso "Aquino" las primeras reparan, en forma acotada y con topes solamente la pérdida de ganancias futuras del trabajador por la incapacidad laborativa.

Tampoco las restantes prestaciones dinerarias y en especie de la LRT no son computables en la comparación de regímenes por que nada agrega a lo que el régimen civil hubiese exigido al empleador.¹

La LRT utiliza para el calculo de la prestación dineraria por incapacidad permanente el coeficiente de edad, tomando como referencia la edad jubilatoria (65 años), restringiendo el quantum indemnizatorio a lo que el trabajador percibirá en su vida estrictamente laboral, dejando afuera su expectativa de vida, que para esta época asciende por lo menos a 75 años.

El cálculo del ingreso base del art. 12 de la LRT se formula tomando en cuenta solo lo que percibe el trabajador por los conceptos remunerativos en sus ingresos en su último año de trabajo anterior a la primera manifestación invalidante, congelando sus ingresos a esa fecha, sin considerar los aumentos salariales posteriores, así como los eventuales ascensos u otros ingresos adicionales.

Por otra parte el criterio comparativo también nos merece otras observaciones generales. Por ejemplo no es operativo en los supuestos de enfermedades laborales no enumerados en el listado cerrado del artículo 6to. Apartado 2do de la LRT, por que nunca podrían haber sido reparadas por el sistema.

Coincidimos con la interpretación mayoritaria del Máximo Tribunal expresada en los votos de los Dres Petracchi y Zafarony y Hightón de Nolasco en el caso "Aquino" y la Dra. Argibay en el caso Díaz c/Vaspia de que la limitación de acceso de los trabajadores a la vía civil, art. 39, párr. 1, de la LRT, constituye un distingo inaceptable entre aquellos y cualquier otro habitante de la Nación, respecto de los terceros que los dañan y perjudican. La falta de equivalencia matemática por el sistema implementado por la LRT no es de por sí sola demostrativa de discriminación del art. 39, sino que el agravio constitucional se patentiza porque lisa y llanamente determina la cancelación del derecho de los damnificados a la reparación integral del daño.

El fallo de la Corte que se analiza tiene significativa relevancia y se suma a la zaga de pronunciamientos iniciados en Septiembre de 2004 (casos "Aquino", "Castillo", "Milone", "Díaz c/Vaspia" "LLosco", "Soria" "Galván" y "Silva") que vienen consagrando la reparación integral de los daños sufridos por accidentes de trabajo como un derecho constitucional inhanielable de los trabajadores, corrigiéndose una vez mas las graves violaciones a la Carta Magna que provoca la LRT.

¹ CSJN" Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A." (21/09/04) Fallos 308.1109, 1115. considerando 5to. Voto de los ministros Petracchi y Zaffaroni)

Es deseable que en el futuro diseño del nuevo régimen de accidentes y enfermedades del trabajo se respeten los derechos de los damnificados a poder seguir accediendo a la reparación íntegra de los daños sufridos como lo reconoce la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la actualidad, sin que se les apliquen impedimentos artificiosos carentes de fundamento jurídico, que los inhiban de gozar de los mismos derechos que tienen los demás habitantes del suelo argentino, lo que produciría nuevamente un quebrantamiento de las garantías constitucionales.